JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.001.**2016-00252**
Demandante: Sandra Patricia Hernández Diaz y otros[1]
Demandado: ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica
Llamado en Garantía: Previsora S.A.
Asunto: Auto oficia a los demandantes a constituir apoderado

Para garantizar el derecho a la defensa, el Despacho considera pertinente oficiar a los señores Sandra Patricia Hernández Diaz, Francisco Flórez Terán, Hipólita Hernández Diaz y Ever Antonio Hernández Diaz para que constituyan nuevo apoderado; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a los señores Sandra Patricia Hernández Diaz, Francisco Flórez Terán, Hipólita Hernández Diaz y Ever Antonio Hernández Diaz para que constituyan nuevo apoderado. Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días. Adviértasele que, transcurrido este término, se continuará con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Moisés David Arteaga Espinosa, quien fungía como apoderado de los demandantes, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Anyi Paola Guerra Arteaga, quien fungía como apoderado de los demandantes, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] moisesarteagaespinosa@outlook.com ; abogadomoisesarteaga@gmail.com ; gabrielaphph001@gmail.com ; guerraangie18@gmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3e51205dd7e480a7fd6982168963a93767c24dce8e97b37f514387b71a11f**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.**2017-00681**
Demandante: Oswaldo Iván Guerra Jiménez[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar
Asunto: Corre traslado de dictamen pericial

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 29 de octubre de 2019 se ordenó remitir al señor Oswaldo Iván Guerra Jiménez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que diagnostique, califique y dictamine la disminución porcentual de la capacidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000. A folio 356 a 359 del expediente se allegó el dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la cual reposa en el expediente cargado en SAMAI, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, del dictamen pericial para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

II. RESUELVE:

CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público del dictamen pericial, para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, el cual obra en el expediente digital cargado en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] rogerandresvalverde@gmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b918e9a9df946323381c5537db3cef4d1fdf15b5586728f6ecd9ad2acaebc**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.002.**2019-00123** Demandante: Transporte de Cargas JVC SAS[1] Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte[2] Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Miguel Enrique López Bruce identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.732.149 y portador de la tarjeta profesional N° 226.564 para actuar como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Abogadoyconsultores720@gmail.com
[2] notificajuridica@supertransporte.gov.co ; mlopezbruce@gmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e64d1f5ce05f167c300d1a404ec75e08acd13221087df35e2acdfa1ef059882**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reparación Directa Radicado: 23.001.33.33.002.**2019-00370** Demandante: Sabrina Garces Teherán[1] Demandado: ESE Camú Iris López Duran de San Antero Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Kamelljaller00@hotmail.com ; lovegarces@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26132e45525281c54bddea116dfa3bc63419308ec57d5dcb4968c433727fa01**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.003.**2014-00376**
Demandante: Katherine Olea Hernández y Otros[1]
Demandado: Caprecom EICE en liquidación[2], ESE Hospital San Jerónimo de Montería[3], ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica[4] y la Clínica Materno Infantil Casa del Niño[5]
Llamados en garantía: La Previsora S. A[6]., y MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A[7]
Asunto: Fija fecha de audiencia de pruebas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, a fin de citar al perito German Camacho Moreno (Profesor del Departamento de Pediatría de la Universidad Nacional) para que sustente dictamen pericial en el proceso de la referencia.

De otro lado, por auto de fecha 23 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial allegado por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional sede Bogotá. Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 29 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora solicitó que se de aplicación al articulo 222 del CPACA en el sentido de que se amplie el término para la contradicción de este, a efectos de que la parte contra quien se aduce tenga la oportunidad que le otorga el art. 228 del C.G.P., de aportar otro dictamen.

El articulo 219 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.*** *Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*
>
> *En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.*
>
> *Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.*
>
> *El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.*

[1] hectormilanes@hotmail.com
[2] distiraempresarialsas@gmail.com ; tatianaprentt21@gmail.com
[3] juridica@esesanjeronimo.gov.co
[4] juridicaesesanvicentelorica@hotmail.com
[5] auxiliarjuridica@clinicacasadelnino.com
[6] notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
[7] njudiciales@mapfre.com.co

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso".*

Al tenor de lo expuesto, se negará dicha solitud en tanto en el escrito allegado por el apoderado de la parte actora no se detallan las razones y el plazo para aportar otro dictamen. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al perito German Camacho Moreno (Infectología y Pediatría) Profesor del Departamento de Pediatría de la Universidad Nacional para que sustente el dictamen pericial el (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00AM). Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Negar la solicitud relacionada con la ampliación del término para la contradicción del dictamen, así como para aportar otro dictamen por lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Natalia Andrea Ramos Márquez identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.233.338 y portadora de la tarjeta profesional N° 350.087 para actuar como apoderada sustituta del doctor Camilo Andrés Pacheco Agámez quien fue como apoderado principal de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Windy Tatiana Hernández Prentt identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095.834.412 y portadora de la tarjeta profesional N° 367.638 para actuar como apoderada sustituta de la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo quien fue como apoderado principal de CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d91586c55b244ebc6d54677e9e444e5ecec4b8938250a9c5153b45ba20a39b5**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.**003.2016-00386**
Demandante: Ana Cecilia García Burgos y Bienvenida García Burgos[1]
Demandados: Rama Judicial, Municipio de Santa Cruz de Lorica, Policía Nacional, Rosina María Banquett de Guerrero[2] y Ruby Guerrero Banquett[3]
Llamado en garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros
Decisión: Auto fija fecha audiencia de pruebas

Para continuar con el trámite del proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día viernes treinta (30) de agosto de mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 pm), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

El apoderado de la Policía Nacional deberá procurar la comparecencia del Capitán Jhon Fredy Cifuentes Lozano.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Lorica para que remita: **i)** Copia del expediente N° 23-417-3104-0001-2016-00002, acción de tutela promovida por las señoras Ana Cecilia García Burgos y Bienvenida García Burgos contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica y la Estación de Policía de Lorica; y **ii)** Original de los memoriales suscritos por la señora Ana Cecilia García Burgos.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días.

TERCERO: Allegado el original de los memoriales suscritos por la señora Ana Cecilia García Burgos dentro del expediente N° 23-417-3104-0001-2016-00002, **remítase** este y los folios 25, 81, 82, 86, 89, 91, 108, 109, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 243, 334, 335, 336, 337, 340, 341, 342, 343 y 385 en calidad de préstamo, a la Dirección Seccional Córdoba del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice prueba grafológica en la que determine

[1] fernandobarriosborja@gmail.com
[2] No constituyó apoderado. Tampoco suministró correo electrónico.
[3] No constituyó apoderado. Tampoco suministró correo electrónico.

si la firma consignada en el folio 243 corresponde a la firma de la señora Ana Cecilia García Burgos[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE 10MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.659.756.

CO-SC5780 -99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e256ff097408404b4cbab95dc0654427cc2120dfd0c0c33a74671944c99eee2**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario) Radicado: 23.001.33.33.**003.2018-00350** Demandante: Enertotal SA ESP[1] Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA[2]; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario adelantado por Enertotal SA ESP contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica de la siguiente manera: **i)** *¿El Municipio de Santa Cruz de Lorica vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de Enertotal SA ESP al no haber expedido antes de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público, un acto de trámite que le permitiera a esta conocer la forma en la que se determinaría la obligación tributaria a su cargos?;* ***ii)*** *¿Enertotal SA ESP es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público por comercializar energía eléctrica?; y* ***iii)*** *¿La tarifa aplicada para cobrar el impuesto de alumbrado público fue proporcional y razonable?*

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda.

---

[1] enertotal@enertotalesp.com, jacaycedo1@yahoo.es

[2] *"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

CUARTO: Negar el decreto de la prueba documental relacionada con los acuerdos municipales N° 027 de fecha 22 de diciembre de 2005 y 031 de fecha 17 de diciembre de 2009 por innecesarios para resolver el litigio pues para ello basta los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Negar el decreto de la inspección judicial con exhibición de libros y documentos contables de Enertotal SA ESP pues de acuerdo con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, debió aportarlos con la demanda, lo que no ocurrió. Adicionalmente resulta innecesaria para resolver el litigio pues para ello basta los documentos aportados con la demanda.

SEXTO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afec102af1949d558e96c5f19290425225ab4cc4cd5ef4fe2f8e6da4a97fd57**
Documento generado en 27/02/2024 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario) Radicado: 23.001.33.33.**003.2018-00607** Demandantes: Dagoberto Giraldo Rivera y Otros[1] Demandado: Municipio de Tierralta Coadyuvante del demandado: Unión Temporal Alumbrado Público Tierralta[2] Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA[3]; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario adelantado por los señores Dagoberto Giraldo Rivera, Jorge Iván Giraldo Quintero, Carmen Elisa Arrieta Payares, Luis Ernesto Mejía Jiménez, Mario Alberto Agudelo Vásquez, Pablo Arit Alzate Garcés, Johny Esteban Alzate Garcés, Gladys Eugenia Garcés Jiménez, Anilsa Gallego León y Luis Ángel Gómez Giraldo contra el Municipio de Tierralta de la siguiente manera: ***i)*** *¿El Municipio de Tierralta podía cobrar el impuesto de alumbrado público del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2015 y el mes de junio de 2017 con base en el Acuerdo N° 002 de fecha 26 de febrero de 2015?;* ***ii)*** *¿El Municipio de Tierralta podía cobrar el impuesto de alumbrado público a pesar de que su cobro se había efectuado en la factura de la energía eléctrica?; y* ***iii)*** *¿El procedimiento agotado para cobrar el impuesto de alumbrado público se ajustó el ordenamiento jurídico?*

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

---

[1] natalyvargas1@yahoo.es, manuelmarinabogado85@gmail.com
[2] alumbradopublico@alumbrado.com.co
[3] *"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

TERCERO. <u>Pruebas de los demandantes</u>

3.1. Oficiar al Municipio de Tierralta para que remita copia del expediente administrativo relacionado con el impuesto de alumbrado público del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2015 y el mes de junio de 2017 cobrado a los demandantes:

Demandante	Identificación	Establecimiento de comercio
Dagoberto Giraldo Rivera	78.767.126	Compraventa Las Amistades
Jorge Iván Giraldo Quintero	71.597.552	Los Tres Oros de Tierralta
Carmen Elisa Arrieta Payares	50.860.245	Compraventa y Licores Metaluber
Luis Ernesto Mejía Jiménez	8.306.366	Compraventa La Moto Cicla
Mario Alberto Agudelo Vásquez	8.037.793	Compraventa y Joyería La Solución
Pablo Arit Alzate Garcés	70.165.746	Joyería y Compraventa La Guadalupana
Johny Esteban Alzate Garcés	1.037.946.789	Compraventa y Joyería Gladinis
Gladys Eugenia Garcés Jiménez	43.475.578	Compraventa Las Américas
Anilsa Gallego León	43.477.907	Compraventa La 14cita
Luis Ángel Gómez Giraldo	70.163.227	Almacén y Joyería Los Ángeles

3.2. Negar el decreto del testimonio de los señores Josep González y Erwin Ricardo Ruiz Argel por innecesario para resolver el litigio pues para ello bastan los documentos aportados con la demanda y las pruebas que se decretarán en esta providencia.

3.3. Oficiar al Municipio de Tierralta y a Caribemar de la Costa SAS ESP (Afinia) para que certifique si los demandantes pagaron el impuesto de alumbrado público del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2015 y el mes de junio de 2017:

Demandante	Identificación	Establecimiento de comercio
Dagoberto Giraldo Rivera	78.767.126	Compraventa Las Amistades
Jorge Iván Giraldo Quintero	71.597.552	Los Tres Oros de Tierralta
Carmen Elisa Arrieta Payares	50.860.245	Compraventa y Licores Metaluber
Luis Ernesto Mejía Jiménez	8.306.366	Compraventa La Moto Cicla
Mario Alberto Agudelo Vásquez	8.037.793	Compraventa y Joyería La Solución
Pablo Arit Alzate Garcés	70.165.746	Joyería y Compraventa La Guadalupana
Johny Esteban Alzate Garcés	1.037.946.789	Compraventa y Joyería Gladinis
Gladys Eugenia Garcés Jiménez	43.475.578	Compraventa Las Américas
Anilsa Gallego León	43.477.907	Compraventa La 14cita
Luis Ángel Gómez Giraldo	70.163.227	Almacén y Joyería Los Ángeles

CUARTO. <u>Pruebas del Municipio de Tierralta y de la Unión Temporal Alumbrado Público Tierralta</u>

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

No solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

QUINTO. Pruebas de oficio

Oficiar al Municipio de Tierralta para que remita copia de los documentos que acrediten la forma y la fecha en la que fue publicado el Acuerdo N° 002 de fecha 26 de febrero de 2015.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7539d6993238431b41e18faf670ab7454d84ce57f701aae33f896cb7d7f0da20**
Documento generado en 27/02/2024 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Repetición
Radicado: 23.001.33.33.**003.2019-00133**
Demandante: Municipio de Ayapel
Demandado: Fabio Miguel Paternina Escobar[1]
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA[2]; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el litigio del medio de control de Repetición adelantado por el Municipio de Ayapel contra el señor Fabio Miguel Paternina Escobar de la siguiente manera: *¿El señor Fabio Miguel Paternina Escobar actuó con dolo o culpa grave al declarar insubsistente a la señora Yasmín Judith Rivas López a través de los Decretos N° 08 de fecha 1° de febrero de 2012 y 010 de fecha 9 de febrero de 2012[3]? En caso afirmativo, ¿El señor Fabio Miguel Paternina Escobar debe asumir total o parcialmente la suma pagada por el Municipio de Ayapel a la señora Yasmín Judith Rivas López en virtud de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería dentro del expediente N° 23.001.33.33.003.2012.00070, modificada en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba?*

---

[1] algamibu@hotmail.com

[2] *"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

[3] Actos administrativos que fueron declarados nulos en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería dentro del expediente N° 23.001.33.33.003.2012.00070, modificada en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

TERCERO. Pruebas del Municipio de Ayapel.

Negar el decreto de la prueba documental relacionada con la copia del expediente N° 23.001.33.33.003.2012.00070 pues fue aportada con la contestación de la demanda[4].

CUARTO. Pruebas del señor Fabio Miguel Paternina Escobar.

Como el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería no suministró copia completa de los folios 96 y 97 del expediente N° 23.001.33.33.003.2012.00070, se ordenará: **Oficiar** al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que remita copia completa de los folios 96 y 97 del expediente N° 23.001.33.33.003.2012.00070.

Para tales efectos se le conceden (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[4] Folios 108 a 411.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c6e94e30949e249f5a496371a7386eec229d0fc53c8fd9dd5e6e3783ed637f**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Radicado: 23.001.33.33.**003.2019-00241**
Demandante: Sator SAS[1]
Demandado: Municipio de Puerto Libertador
Coadyuvante del demandado: Unión Temporal Alumbrado Público de Puerto Libertador[2]
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA[3]; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario adelantado por Sator SAS contra el Municipio de Puerto Libertador de la siguiente manera: ***i)*** *¿El Municipio de Puerto Libertador vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de Sator SAS al no haber expedido antes de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público, un acto de trámite que le permitiera a esta conocer la forma en la que se determinaría la obligación tributaria a su cargos?;* ***ii)*** *¿El Municipio de Puerto Libertador podía cobrar el impuesto de alumbrado público del periodo comprendido entre el mes de octubre de 2017 y el mes de junio de 2018 con base en el Acuerdo N° 001 de fecha 10 de julio de 2017, el cual fue suspendido provisionalmente a través del auto de fecha 26 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería?;* ***iii)*** *¿El Tesorero General del Municipio de Puerto Libertador estaba facultado para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 000001IAP-PL-2018 de fecha 11 de julio de 2018?; y* ***iv)*** *¿ El Municipio de Puerto Libertador debió indicar como determinó el impuesto de alumbrado público?*

---

[1] notificaciones@sator.com.co, mcamila.franco@outlook.com, mfranco@grupoargos.com
[2] alumbradopublico@alumbrado.com.co, jesusarmandopetro0293@gmail.com
[3] *"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

QUINTO: Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 30 de octubre de 2020, esto es, **remitir** copia del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto) para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por Sator SAS contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020 mediante el cual se vinculó a la Unión Temporal Alumbrado Público de Puerto Libertador como coadyuvante del Municipio de Puerto Libertador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68a9bc53c2d2def279198a979d42789d463578f1841b0698d937c3942f1fd00**
Documento generado en 27/02/2024 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**003.2019-00270** Demandante: Nader Tomás Arteaga Benítez[1] Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica Vinculado: Ministerio de Educación Nacional Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA[2]; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral adelantado por el señor Nader Tomás Arteaga Benítez contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica de la siguiente manera: *¿Existe diferencia entre la asignación básica mensual devengada por el señor Nader Tomás Arteaga Benítez, quien se ha desempeñado como Profesional Universitario Grado 02 y Grado 03 de la Secretaría de Educación Municipal, y la devengada por los Profesionales Universitarios Grado 02 y Grado 03 adscritos a otras dependencias del Municipio de Santa Cruz de Lorica? En caso afirmativo, ¿Dicha diferencia se encuentra justificada?*

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO. <u>Pruebas del demandante y de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.</u>

No solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

---

[1] ramoslopez.ramoslopez@gmail.com

[2] *"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

CUARTO. Pruebas del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

No ejerció su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.** 011 de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c6882df324789c6fac669cff9ee036e4b401a8c7e167f6503566a6040593ac**
Documento generado en 27/02/2024 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Radicado: 23.001.33.33.**003.2019-00416**
Demandante: Surtidora de Gas del Caribe SA ESP (Surtigas SA ESP)[1]
Demandado: Municipio de San Carlos
Coadyuvante del demandado: Unión Temporal Alumbrado Público de San Carlos[2]
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA[3]; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario adelantado por Surtidora de Gas del Caribe SA ESP (Surtigas SA ESP) contra el Municipio de San Carlos de la siguiente manera: ***i)*** *¿El Municipio de San Carlos vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de Surtigas SA ESP al no haber expedido antes de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público, un acto de trámite que le permitiera a esta conocer la forma en la que se determinaría la obligación tributaria a su cargos?;* ***ii)*** *¿Surtigas SA ESP es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público?;* ***iii)*** *¿El Municipio de San Carlos podía cobrar el impuesto de alumbrado público del periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2017 y el mes de abril de 2018 con base en el Acuerdo N° 00020 de fecha 10 de septiembre de 2012, derogado por el Acuerdo N° 019 de fecha 10 de diciembre de 2013?; y* ***iv)*** *¿La tarifa aplicada para cobrar el impuesto de alumbrado público fue proporcional y razonable?*

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

---

[1] surtigas@surtigas.com.co,
[2] alumbradopublico@alumbrado.com.co
[3] *"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

TERCERO. <u>Pruebas de la demandante</u>

Oficiar al Municipio de San Carlos para que remita copia del expediente administrativo relacionado con el impuesto de alumbrado público del periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2017 y el mes de abril de 2018 cobrado a Surtidora de Gas del Caribe SA ESP (Surtigas SA ESP) identificada con el Nit N° 890400869-9.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días.

CUARTO. <u>Pruebas del Municipio de San Carlos</u>

Contestó la demanda extemporáneamente.

QUINTO. <u>Pruebas de la Unión Temporal Alumbrado Público Tierralta</u>

No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

SEXTO. <u>Pruebas de oficio</u>

Oficiar al Municipio de San Carlos para que remita copia de los documentos que acrediten la forma y la fecha en la que fue publicado el Acuerdo N° 019 de fecha 10 de diciembre de 2013.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **<u>ESTADO No. 011</u>** de fecha: **<u>28 DE FEBRERO DE 2024.</u>**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def4d88d260ac77b46a73b8409df368d5c2ae468dfdcfc8e74b45204ffdf470**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario) Radicado: 23.001.33.33.**003.2019-00446** Demandante: Comunicación Celular SA (Comcel SA)[1] Demandado: Municipio de Ayapel Coadyuvante del demandado: Unión Temporal Alumbrado Público Ayapel[2] Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA[3]; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario adelantado por Comunicación Celular SA (Comcel SA) contra el Municipio de Ayapel de la siguiente manera: ***i)*** *¿El Municipio de Ayapel vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de Comunicación Celular SA (Comcel SA) al no haber expedido antes de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público, un acto de trámite que le permitiera a esta conocer la forma en la que se determinaría la obligación tributaria a su cargos?;* ***ii)*** *¿Comunicación Celular SA (Comcel SA) es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público?;* ***iii)*** *¿El Municipio de Ayapel podía cobrar el impuesto de alumbrado público de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2018 con base en el Acuerdo N° 007 de fecha 6 de diciembre de 2018?; y* ***iv)*** *¿El Municipio de Ayapel podía cobrar el impuesto de alumbrado público de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2018 sin haber realizado el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público y sin haber modificado el Acuerdo N° 021 de fecha 13 de diciembre de 2016?*

---

[1] notificacionesclaromovil@claro.com.co, fbravo@bravoabogados.co
[2] alumbradopublico@alumbrado.com.co
[3] *"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

CO-SC5780-99

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

TERCERO. <u>Pruebas de los demandantes</u>

3.1. Oficiar al Municipio de Ayapel para que remita:

i)Certificado en el que conste si Comunicación Celular SA (Comcel SA) identificada con el Nit N° 800153993-7 pagó $7.758.504 por concepto del impuesto de alumbrado público de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2018.

ii) Certificado en el que conste si realizó el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público conforme a lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016. En caso afirmativo, deberá indicar en qué fecha lo realizó.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

3.2. Oficiar al Concejo Municipal de Ayapel para que remita certificado en el que conste si el Acuerdo N° 021 de fecha 13 de diciembre de 2016 fue reformado conforme a lo dispuesto en los artículos 349, 351 y 352 de la Ley 1819 de 2016. En caso afirmativo, deberá indicar en qué fecha lo realizó.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

3.3. Oficiar a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) para que remita certificado en el que conste si Comunicación Celular SA (Comcel SA) identificada con el Nit N° 800153993-7 tiene centros administrativos de ventas CAV (S) en el Departamento de Córdoba.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

CUARTO. <u>Pruebas del Municipio de Ayapel y de la Unión Temporal Alumbrado Público Ayapel</u>

No solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

QUINTO. <u>Pruebas de oficio</u>

Oficiar al Municipio de Tierralta para que remita:

i) Copia de los documentos que acrediten la forma y la fecha en la que fue publicado el Acuerdo N° 007 de fecha 6 de diciembre de 2018.

ii) Copia del expediente administrativo relacionado con el impuesto de alumbrado público de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2018 cobrado a Comunicación Celular SA (Comcel SA) identificado con el Nit N° 800153993-7.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6a515cf0d2e2f4042c5774bbe53de8ec9ed566fdaf75750591023e0e11640**
Documento generado en 27/02/2024 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros) Radicado: 23.001.33.33.**003.2019-00470** Demandante: Aguas del Sinú SA ESP[1] Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA[2]; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Aguas del Sinú SA ESP contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) de la siguiente manera: ***i)*** *¿La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de Aguas del Sinú SA ESP al haber decidido en un mismo auto iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos?;* ***ii)*** *¿ La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de Aguas del Sinú SA ESP por haber formulado los cargos de forma imprecisa, genérica e indeterminada y por no haber indicado las sanciones o medidas que eventualmente impondría y el grado de culpabilidad de la conducta?; y* ***iii)*** *¿Aguas del Sinú SA ESP incumplió las obligaciones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)?*

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con su contestación.

---

[1] asinu@asinusaesp.com.co

[2] *"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

TERCERO. Pruebas de Aguas del Sinú SA ESP

Negar el decreto de la prueba documental consistente en los antecedentes administrativos de la Resolución N° 2-5612 de fecha 28 de diciembre de 2018 expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) pues fue aportada con la contestación de la demanda. Ahora bien, como la plataforma utilizada no le permitió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien conocía del proceso, cargar el expediente administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra Aguas del Sinú SA ESP, el Despacho considera pertinente: **Oficiar** al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que remita el expediente administrativo sancionatorio ambiental adelantado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) contra SA ESP, el cual fue adjuntado al correo electrónico titulado "Contesta DEMANDA CVS RADICADO 2019-470" enviado por kamelljaller00@hotmail.com y recibido a las 12:49 pm del 13 de julio de 2020.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días.

CUARTO. Pruebas de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS).

Negar del testimonio del señor Ángel Palomino Herrera, Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), por innecesario para resolver el litigio pues para ello bastan las pruebas aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.** 011 de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6821e3984d283fa373a56ab76830743d6c2bdb37a6ffa7bb153d49eddfc46d29**
Documento generado en 27/02/2024 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Expediente N° 23.001.33.33.**003.2019-00491**
Demandante: Comunicación Celular SA (Comcel SA)[1]
Demandado: Municipio de Valencia
Decisión: Auto requiere prueba

Para continuar con el trámite del proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del documento aportado por el Concejo Municipal de Valencia[2], por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Oficiar a la Cámara de Comercio de Montería para que remita certificado en el que conste si Comunicación Celular SA (Comcel SA) identificada con el Nit N° 800153993-7 tiene centros administrativos de ventas CAV (S) en el Departamento de Córdoba.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valencia para que remita certificado en el que conste si realizó el estudio técnico de referencia de determinación de los costos de la prestación del servicio de alumbrado público conforme a lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016. En caso afirmativo, deberá indicar en qué fecha lo realizó.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE 10MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] notificacionesclaromovil@claro.com.co, fbravo@bravoabogados.co
[2] Actuación registrada el 9 de diciembre de 2020 en la plataforma SAMAI.

CO-SC5780 -99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5fd76a930351ea34ad1127bbe645794619350b1fac5d5c3c5e259abad8fee4**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.**003.2019-00498**
Demandante: Iván Darío Gómez Díaz y Otros[1]
Demandados: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA[2]; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el litigio del medio de control de Reparación adelantado por los señores Iván Darío Gómez Díaz, Jonathan José Gómez Jiménez, Kellys Patricia Pastrana Díaz[3], Margarita del Carmen Díaz Altamar, José Gabriel Gómez Ávila, Pedro José Gómez Díaz[4], Freiles Enrique Gómez Díaz[5], Katiana Paola Espinosa Goez[6], Jorge Armando Gómez Díaz, Eduardo Luis Gómez Díaz[7], Isabel Segunda Rubio Coneo, Marly Concepción Montiel Pastrana, José Luis Gómez Mendoza contra la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil de la siguiente manera: *¿El señor Iván Darío Gómez Díaz fue privado injustamente de su libertad? En caso afirmativo, ¿Qué entidad debe indemnizar los perjuicios causados?*

---

[1] angelicaortizcausil@gmail.com
[2] *"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".
[3] En nombre propio y en representación de sus hijos Dominga Sharon Blanco Pastrana y Karol Daniela Blanco Pastrana.
[4] En nombre propio y en representación de sus hijos Pedro José Gómez Palencia, Evanyeline Yulieth Gómez Ballesteros y Keylys Tatiana Gómez Ballesteros.
[5] En nombre y representación de sus hijos Laura Vanessa Gómez Mendoza y Salomé Gómez Espinosa.
[6] En nombre y representación de sus hijos Laura Vanessa Gómez Mendoza y Salomé Gómez Espinosa.
[7] En nombre y representación de su hija Valeska Nicoll Gómez Hernández.

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con las contestaciones de la demanda.

TERCERO. Pruebas de la parte demandante, de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial.

No solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

CUARTO. Pruebas de la Policía Nacional.

Negar el decreto de la prueba documental relacionada con la copia del proceso penal adelantado por la Fiscalía Sexta Seccional de Montería contra el señor Iván Darío Gómez Díaz pues fue aportada con la demanda.

QUINTO. Pruebas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Negar el decreto del interrogatorio de los señores Leidy Marcela Cárdenas Betancur y Samir Alid Álvarez Nisperuza ya que no son partes del proceso. Adicionalmente, resultan innecesarios para resolver el litigio pues para ello basta los documentos aportados con la demanda y con sus contestaciones.

SEXTO. Correr traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.** 011 de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a25ed03128274c55ce1bfa316030e9fcbf42aedc52c27f227c6d7c8192658b5**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario) Radicado: 23.001.33.33.**004.2018-00363** Demandante: Promigas SA ESP[1] Demandado: Municipio de San Carlos Asunto: Auto fija el litigio

Revisado el medio de control, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A del CPACA[2]; razón por la que

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el litigio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario adelantado por Promigas SA ESP contra el Municipio de San Carlos de la siguiente manera: ***i)*** *¿El Municipio de San Carlos vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de Promigas SA ESP al no haber expedido antes de la liquidación oficial del impuesto de alumbrado público, un acto de trámite que le permitiera a esta conocer la forma en la que se determinaría la obligación tributaria a su cargos?;* ***ii)*** *¿Promigas SA ESP es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público?;* ***iii)*** *¿El Municipio de San Carlos podía cobrar el impuesto de alumbrado público del periodo comprendido entre el mes de agosto de 2015 y el mes de marzo de 2017 con base en el Acuerdo N° 00020 de fecha 10 de septiembre de 2012, derogado por el Acuerdo N° 019 de fecha 10 de diciembre de 2013?; y* ***iv)*** *¿La tarifa aplicada para cobrar el impuesto de alumbrado público fue proporcional y razonable?*

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

---

[1] eduardoalvaradocontreras@hotmail.com, bgarcia5@hotmail.com, mroyero@promigas.com, notificaciones@promigas.com

[2] *"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

TERCERO. Pruebas de la demandante

Oficiar al Municipio de San Carlos para que remita copia del expediente administrativo relacionado con el impuesto de alumbrado público del periodo comprendido entre el mes de agosto de 2015 y el mes de marzo de 2017 cobrado a Promigas SA ESP identificada con el Nit N° 890.105.526-3.

Para tales efectos, se le conceden diez (10) días.

CUARTO. Pruebas del Municipio de San Carlos

No ejerció su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. Pruebas de oficio

Oficiar al Municipio de San Carlos para que remita copia de los documentos que acrediten la forma y la fecha en la que fue publicado el Acuerdo N° 019 de fecha 10 de diciembre de 2013.

Para tales efectos se le conceden diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7e7e49105ce547fd853027273daeda0db1d80155df89e7b097b81febfd888**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006.**2016-00124**
Demandante: Devís López Segura y Otros[1]
Demandado: Nación – Mindefensa- Armada Nacional[2] y ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica[3]
Llamada en garantía: La Previsora SA[4]
Asunto: Auto cierra debate probatorio y corre traslado Alegatos de Conclusión.

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2019, se ordenó librar despacho comisorio con destino a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, a fin de recepcionar los testimonios de los médicos Martín Ulpiano Carvajal Herrera e Iván Alfredo Díaz Juan, dicho comisorio fue diligenciado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena y devuelto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

Que mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 se ordenó oficiar a los despachos antes mencionados, para que remitieran dicho despacho comisorio, el cual, revisado el expediente, se observa que fue allegado tanto por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, como por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería. Visibles en la plataforma SAMAI

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente, el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, allegado por el mismo despacho y por el Juzgado de origen, visible en la plataforma SAMAI.

SEGUNDO: Dado que no existen más pruebas por recepcionar se debe **TENER** POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. Procede **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

[1] franjhesz@hotmail.com
[2] Notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co; luismanuelabogado@hotmail.com
[3] notificacionesjudicialeshsvp@gmail.com; hospitalorica@gmail.com
[4] notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; lillyestheraycardi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2e9232a85685d21e85593e7204c823dc58a744c7c10f56824e2be0848fe367**
Documento generado en 27/02/2024 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.006.**2017-00135**
Demandante: Clara Salcedo Montes y Otros[1].
Demandado: Hospital San Jorge de Ayapel.
Asunto: Auto Corre Traslado Prueba.

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 6 de marzo de 2019, y requeridas en audiencia de pruebas de 11 de julio del mismo año consistente en requerir a la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, la historia Clínica completa del finado Eduin José Muñoz Tovío, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 78.710.198., requiriendo al apoderado de la parte demandante, para realizar las gestiones tendientes a agilizar dicha orden probatoria.

Revisado el expediente, se observa que la prueba documental solicitada fue allegada por parte del Demandante, pero de la misma, no se corrió traslado, la cual contiene copia de la historia clínica del señor Edwin José Muñoz Tovio (Q.E.P.D.), por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la parte demandante, que contiene la historia clínica del señor Edwin José Muñoz Tovio, visible en la plataforma SAMAI.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes, de la prueba documental allegada, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto

[1] sanchezasesoressas@hotmail.com

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e908f0f088f34faf7debc8bb06d9ca1e8b69386ff453988b5342c6ca0cac91**

Documento generado en 27/02/2024 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.**2017-00681**
Demandante: Eduardo Laza Arteaga.
Demandado: Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto cierra debate probatorio y corre traslado Alegatos de Conclusión.

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 16 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar a la parte demandada para que aportara copia del expediente administrativo del señor Eduardo Laza Pacheco identificado con la cedula de ciudadanía No.2.753.904.

Revisado el expediente, se observa que la prueba documental solicitada fue allegada por parte del Departamento de Córdoba, la cual contiene copia del expediente administrativo del señor Eduardo Laza Pacheco, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegadas por parte del Departamento de Córdoba, que contiene copia del expediente administrativo del señor Eduardo Laza Pacheco, visible en la plataforma SAMAI.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes, de la prueba documental allegada, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión **TENER** POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO, en consecuencia, atendiendo la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el Concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ec5b42639616cb42c376929bd14855c1ad8614aa46178d75e7e5a1ef0c8319**

Documento generado en 27/02/2024 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**006.2017-00789**
Demandante: Lidubina Martínez Argel[1]
Demandado: Municipio de Cerete
Asunto: Auto Fija Continuación Audiencia de Pruebas

I. CONSIDERACIONES

Que mediante audiencia de pruebas realizada el 25 de febrero de 2020, se incorporó al proceso la prueba documental requerida y el testimonio practicado al Señor Jaddit Antonio Espitia, dado que la Señora Mary Luz Guerra Bello no asistió a la diligencia, se condicionó su práctica a que presentara excusas dentro del término de tres (3) días so pena de desistir de esta.

Que mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2020, se anexó declaración extraproceso de la señora Mary Luz Guerra Bello suscrito en la Notaría Única del Círculo de Leticia, mediante la cual se excusó por la no asistencia a la audiencia de pruebas programada, debido a que en dicha fecha residía en la ciudad de Leticia y se le dificultaba el traslado.

Por los anterior y dado el uso de la la plataforma LIFESIZE, para adelantar las diligencias de manera virtual, y conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, se fijará fecha y hora para continuar con audiencia de pruebas, citando a la testigo para finalizar el debate probatorio dentro del proceso de la referencia.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00PM). Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Citar a la Señora Mary Luz Guerra Bello, para que concurra a dicha diligencia y declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda. Dicha diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará al correo electrónico suministrado por la parte demandante, quien procurará dicha asistencia, durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] areslozano1986@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40faac5f4f96ed8c2860ffca1b09c767b579a26512ec43e34d6af79eebd34eb0**

Documento generado en 27/02/2024 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.006.**2018-00568** Demandante: Luis Manuel Bula Pérez[1] Demandado: Municipio de Sahagún Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial

Atendiendo la solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado judicial del Municipio de Sahagún de la audiencia inicial programada el día 27 de febrero de 2024, se reprograma fecha y hora para la realización de esta. En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (3:00PM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] brayan-nico@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa223d35870598f05ed5d34c14ccf1e0c4f55d68274897b135b5e5a3b4157e63**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.**007.2017-00062**
Demandante: Eduardo Enrique Madera Pereira[1]
Demandado: Municipio de Cerete – Instituto Municipal de Deporte y Recreación [2]
Asunto: Auto Requiere Prueba

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en Acta de Audiencia de Pruebas, de fecha 26 de noviembre de 2019, en la que se ordenó Nuevamente oficiar al Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cereté, para que sirva rendir un informe bajo la gravedad de juramento; sobre los hechos narrados en la demanda.

Que se ha oficiado en reiteradas ocasiones al Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Cereté en fechas:

- 6 de noviembre de 2019
- 11 de octubre de 2022
- 11 de julio de 2023.

Verificado que, a la presente, no han allegado dicho informe, se requerirá por última vez, para continuar con el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cereté, para que, con destino al proceso de la referencia, se sirva rendir un informe bajo la gravedad de juramento; sobre los hechos narrados en la demanda. Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba solicitada, se correrá traslado de la misma a las partes, por un término común de tres (3) días. De no ser allegada, se prescindirá de la misma y se cerrará el debate probatorio.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] eduvitbeatrizflorez@gmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566fe5411206a7898c98dace2899ecfefc30fa5ed32d210ccd8946b6ae741f75**

Documento generado en 27/02/2024 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**007.2018-00555**
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2021-00234**
Demandante: Miladis Cantero Bolaño
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra el auto y la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho en audiencia inicial que negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante, así como las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha **27 de septiembre de 2023**, que **confirmó** el **Auto** de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha **3 de noviembre de 2023**, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2021-00274**
Demandante: Victoria del Carmen Ávila Guevara
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

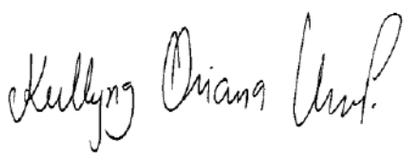

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2021-00296**
Demandante: Reinaldo De Jesús Ramos Olivero
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2021-00304**
Demandante: Juan Carlos Herazo Martínez
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2021-00320**
Demandante: Gilberto Segundo Mórelo Hernández
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2021-00327**
Demandante: Aquiles Díaz Mórelo
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

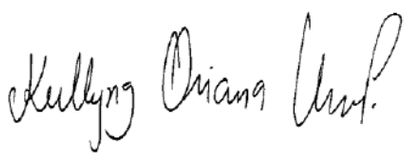

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2021-00336**
Demandante: Arnulfo Antonio Fuentes Blanquicett
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2021-00355**
Demandante: Carmenza del Rosario Melo Páez
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008 2021-00361**
Demandante: Hermes José Almanza Vidal
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2021-00372**
Demandante: Everlides del Carmen Gómez López
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00058**
Demandante: Liliana del Carmen Rhenals Vidal
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00104**
Demandante: Levis Nacira Ramos Quintero
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00193**
Demandante: Rigoberto Manuel Díaz Hoyos
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00197**
Demandante: Lina María Ramos Padilla
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00213**
Demandante: José Joaquín Pico Morales
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00219**
Demandante: José Ulises Petro González
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00237**
Demandante: Lida Patricia Llorente Mórelo
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00249**
Demandante: Yolima de Jesús Díaz Safaer
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

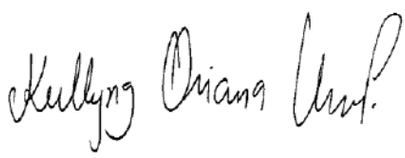

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00256**
Demandante: Martha Johanna Moreno Blanco
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primero de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00260**
Demandante: Lina María Barrios Jiménez
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00267**
Demandante: Kelly Stefany Sánchez Yanes
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00277**
Demandante: Marlene Isabel Luna Cogollo
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00283**
Demandante: Cesar Tulio Bello Salgado
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008 2022-00291**
Demandante: Efraín Castellar Calle
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00300**
Demandante: Elías Antonio Martínez Vásquez
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00311**
Demandante: Selideth González Lemus
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00326**
Demandante: José Alfredo Valencia Núñez
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00335**
Demandante: Marlene del Rosario Puche Ruiz
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00340**
Demandante: Oyorby Clarisa Díaz Hernández
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00402**
Demandante: Alexandra Paola Rivero Toribio
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00427**
Demandante: Juan Pinto Guzmán
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00489**
Demandante: José Ignacio Ledezma Solano
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

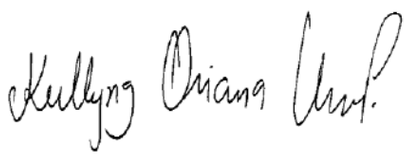

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00504**
Demandante: Iván Antonio Domico Majore
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00521**
Demandante: Willian Ernesto Bello Martínez
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00526**
Demandante: German José Ojeda Pacheco
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

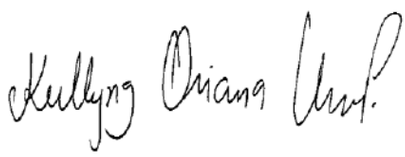

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00541**
Demandante: María Margarita Márquez Osorio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00550**
Demandante: Julia Manuela Ruiz Hoyos
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.**008.2022-00557**
Demandante: Sandra Patricia Alfonso Garzón
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022.00581
Demandante: Roger Antonio Tovar Barbosa
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Obedece y Cumple

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió el expediente procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia de fecha 30 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso previa anotación en los libros digitales que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022.00672
Demandante: Francisco José Herazo Solano
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba/Secretaria de Educación
Asunto: Obedece y Cumple

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió el expediente procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia de fecha 30 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso previa anotación en los libros digitales que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022.00683
Demandante: Laura Victoria Dumar Lobo
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba/Secretaria de Educación
Asunto: Obedece y Cumple

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió el expediente procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia de fecha 30 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso previa anotación en los libros digitales que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022.00688
Demandante: Marelvy del Carmen Mendoza Banda
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Obedece y Cumple

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió el expediente procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia de fecha 16 de agosto de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso previa anotación en los libros digitales que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00690
Demandante: Zaide Milena Diaz Padilla
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba/ Secretaria de Educación
Asunto: Obedece y Cumple

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió el expediente procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia de fecha 22 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso previa anotación en los libros digitales que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022.00695
Demandante: Luz Estella Tordecilla Muñoz
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Obedece y Cumple

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió el expediente procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia de fecha 22 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso previa anotación en los libros digitales que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022.00713
Demandante: Sofia Margarita Pinto Vásquez
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto: Obedece y Cumple

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió el expediente procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia de fecha 22 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso previa anotación en los libros digitales que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00722
Demandante: Sandra Benítez Alvis
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A
Asunto: Obedece y Cumple

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió el expediente procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia de fecha 23 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso previa anotación en los libros digitales que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00727
Demandante: Dennis Del Carmen Arteaga
Demandado: Nación/Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria Previsora S.A
Asunto: Obedece y Cumple

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que se recibió el expediente procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, después de aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia de fecha 23 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso previa anotación en los libros digitales que se llevan para tal fin y en el sistema web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO[1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA
Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.**008.2023-00090**
Demandante: Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, proferido en primera instancia por este Despacho que improbó una conciliación extrajudicial. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2024, que confirmó la providencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial en fecha 15 de junio de 2023, que improbó una conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador digital que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha**: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción Popular Radicado N°: 23.001.33.33.**008.2023-00110** Accionante: Carlos Alonso Pérez Carrascal Accionado: Municipio de San Pelayo Vinculado: Carmelo de Jesús Doria Morales Decisión: Auto requiere

Para continuar con el trámite procesal, se

RESUELVE:

Requerir al Municipio de San Pelayo para que suministre la dirección física, el correo electrónico y/o el número telefónico del señor Carmelo de Jesús Doria Morales, propietario del inmueble ubicado en la carrera 11B N° 2-58 del Corregimiento de Sabana Nueva.

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3273a58e80f1e6338f96a9e71c3970a7c5fce38c15e9d6095ad5e6a932d866**
Documento generado en 27/02/2024 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00221**
Demandante: Nergi Margoth Pérez Ortiz[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación[3].
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad,** porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA **La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 11 de fecha: 28 DE FEBRERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8ade7ecb9102f65cce94051527dcd91477b06d272d5f977d8086067d3921c4**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00222**
Demandante: Schirley Margarita Villalba Ortiz[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación[3].
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad,** porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100d08db35929db2304a89973301d9619ef0a20ebf2f8ff24d3f6d6f0c858c78**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00223**
Demandante: Verena Angulo Quiroz[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación[3].
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad,** porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdab0ee3d2cb5526dbf1d3340d7ff19f79d91ffb68ed477d9889a39abfd375f5**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela (Incidente Desacato)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2023-00228**
Accionante: Zuleika Perozo Ferrer
Accionada: Manuel Fernando Garzón Olarte – Gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS
Asunto: Auto Obedece y Cumple

ANTECEDENTES

Procedente de la Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se recibe providencia de segunda instancia de fecha 13 de febrero de 2024, después de resuelta la Consulta que confirmó la Sanción impuesta en fecha 6 de febrero de 2024 por esta unidad judicial en primera instancia dentro del trámite del incidente de Desacato consistente en un (1) smlmv al Gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS., **Manuel Fernando Garzón Olarte,** por incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de junio de 2023, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante. En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de febrero de 2024, que confirmó la sanción por Desacato de Un (**1 smlmv**) impuesta por esta unidad judicial al Gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS., **Manuel Fernando Garzón Olarte**, por incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia emitido por este Juzgado el 14 de junio de 2023, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la documentación necesaria a la oficina de cobro coactivo para obtener el pago de dichas sumas de dinero.

TERCERO: Agotado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

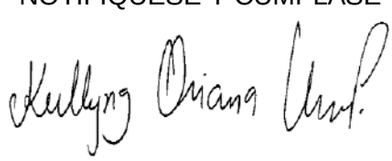

KEILLYNG ORIANA URON PNTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00255**
Demandante: Bibian Gisella Arroyo Galindo[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] - Municipio de Montería – Secretaria de Educación[3].
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co
[3] ajuridico@monteria.gov.co

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad,** porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eba4a7b363456ea4e3fee48fc876e30cfe2b9ac1d1f1f85121f4fef2da24e5f**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00257**
Demandante: Diana Patricia Aguilar Rodríguez[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] - Municipio de Montería– Secretaria de Educación[3].
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co
[3] ajuridico@monteria.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad,** porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10cccd256716df42d1e5e4dd91631789c0b61b1161fa7efa932a9b3434507fd**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00258**
Demandante: Edinson Enrique Garavis Argel[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] - Municipio de Monteria – Secretaria de Educación[3].
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co
[3] ajuridica@monteria.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad,** porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d80d9a738f6de8e6d5845db5f2a30e1b4d12be3ad3301ad465f4c697d5264a**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00260**
Demandante: Francisco Miguel Vidal Burgos[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] - Municipio de Montería – Secretaria de Educación[3].
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co
[3] ajuridico@monteria.gov.co

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad,** porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c3dd551cafbe4380d5df60a570243b661e3d8f1e3dd4ecc631c7ebefdf5859**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00261**
Demandante: Ilfarella Perez Sarmiento[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] - Municipio de Montería – Secretaria de Educación[3].
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co
[3] ajuridica@monteria.gov.co

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad,** porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0bc9a2bfb3bf07290e82cf405209babb7f0b7e5b8722a50c79f73285e55882**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00262**
Demandante: Merly Cecilia Mass Ramos[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación[3].
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co
[3] ajuridico@monteria.gov.co

CO-SC5780-99

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad,** porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdfd1bd0048f2151e627e8f7f95c5abb7eca71c80900eec0104e30d960e42be**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2023-00263**
Demandante: Olga Patricia Perez Arteafa[1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] - Municipio de Montería – Secretaria de Educación[3].
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial enviado mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

> *"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co ; ojuridica@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co
[3] ajuridico@monteria.gov.co

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad,** porque no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 11** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53759083f7623ee37eae492ef7489772240aac15062ed9659233fc37998cf196**

Documento generado en 27/02/2024 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela (Incidente Desacato)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2023-00306**
Accionante: Francisco Manuel Castillo Reyes
Accionado: Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez en calidad de Ministro de Salud y Protección Social
Asunto: Auto Obedece y Cumple

ANTECEDENTES

Procedente de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se recibe providencia de segunda instancia de fecha **02 de noviembre de 2023**, después de resuelta la Consulta que revocó la sanción por desacato impuesta por esta unidad judicial en primera instancia en fecha **31 de octubre de 2023**, al Doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez en calidad de ministro de Salud y Protección Social, a (1) smlmv, por presunto incumplimiento al fallo de **tutela 25 de agosto de 2023**, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante. En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, que revocó la sanción de Un (1 smlmv), impuesta por esta unidad judicial al Doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez en calidad de ministro de Salud y Protección Social, mediante Auto de fecha 31 de octubre de 2023, por presunto incumplimiento al fallo de tutela 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Agotado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PNTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela (Incidente Desacato)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2023-00396**
Accionante: Nubia Martínez Meza
Accionada: John Mauricio Marín Barbosa – Presidente Fiduprevisora S.A.
Asunto: Auto Obedece y Cumple

ANTECEDENTES

Procedente de la Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se recibe providencia de segunda instancia de fecha 1 de febrero de 2024, después de resuelta la Consulta que confirmó la Sanción impuesta en fecha 26 de enero de 2024 por esta unidad judicial en primera instancia dentro del trámite del incidente de Desacato consistente en un (1) smlmv al presidente de la Fiduprevisora S.A., **John Mauricio Marín Barbosa**, por incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2023, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante. En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 1 de febrero de 2024, que confirmó la sanción por Desacato de Un (**1 smlmv**) impuesta por esta unidad judicial al presidente de la Fiduprevisora S.A., **John Mauricio Marín Barbosa**, por incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia emitido por este Juzgado el 30 de noviembre de 2023, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la documentación necesaria a la oficina de cobro coactivo para obtener el pago de dichas sumas de dinero.

TERCERO: Agotado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

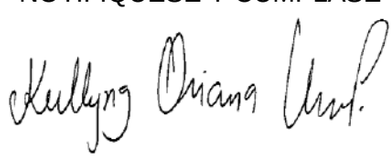

KEILLYNG ORIANA URON PNTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6ta No. 61-44 Castellana Edificio Elite Primer Piso
correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela (Incidente Desacato)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2023-00428**
Accionante: Natalia Suarez Villalba
Accionada: Claudia Elena Morelos Ruiz – Gerente Zonal Córdoba de Nueva EPS
Asunto: Auto Obedece y Cumple

ANTECEDENTES

Procedente de la Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se recibe providencia de segunda instancia de fecha 15 de febrero de 2024, después de resuelta la Consulta que confirmó la Sanción impuesta en fecha 12 de febrero de 2024 por esta unidad judicial en primera instancia dentro del trámite del incidente de Desacato consistente en un (1) smlmv a la Gerente Zonal Córdoba de Nueva EPS., **Claudia Elena Morelos Ruiz**, por incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de enero de 2023, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante. En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, que confirmó la sanción por Desacato de Un (**1 smlmv**) impuesta por esta unidad judicial a la Gerente Zonal Córdoba de Nueva EPS., **Claudia Elena Morelos Ruiz**, por incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de enero de 2023, que amparó el derecho fundamental invocado como vulnerado por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la documentación necesaria a la oficina de cobro coactivo para obtener el pago de dichas sumas de dinero.

TERCERO: Agotado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

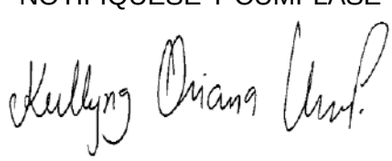

KEILLYNG ORIANA URON PNTO [1]
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2.024.**

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela Radicado: 23.001.33.33.**008.2024-00016** Accionante: Gloria del Socorro Flórez Reino Accionado: Medicina Integral S.A Asunto: Auto obedece y cumple

En auto de fecha 23 de febrero de 2024, el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba declaró la nulidad del fallo de tutela del 2 de febrero de 2024 proferido por esta unidad judicial, ordenando al Juzgado vincular a la Unión Temporal del Norte Región Cinco, integrada por la Organización Clínica del Norte S.A y Medicina Integral S.A, así como del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya vocera y administradora es la FIDUPREVISORA S.A, otorgándole el término para ejercer su derecho de defensa; razón por la que se obedecerá y cumplirá lo allí dispuesto. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto en auto de fecha 23 de febrero de 2024 proferido por el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba a través del cual declaró la nulidad del fallo de tutela del 2 de febrero de 2024 proferido por esta unidad judicial, ordenando vincular a la Unión Temporal del Norte Región Cinco, integrada por la Organización Clínica del Norte S.A y Medicina Integral S.A, así como del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya vocera y administradora es la Fiduprevisora S.A, otorgándole el término para ejercer su derecho de defensa.

SEGUNDO: Comunicar la vinculación en la acción de tutela al Representante legal de Unión Temporal del Norte Región Cinco y al Representante legal de Fiduprevisora S.A. para que ejerzan su derecho de defensa. Para tal efecto, entréguesele copia de la misma con sus anexos.

TERCERO: Requerir al Representante legal de Unión Temporal del Norte Región Cinco, integrada por la Organización Clínica del Norte S.A y Medicina Integral S.A. o a quien haga sus veces para que, dentro de un plazo no mayor a un (1) días hábil contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien en concreto sobre los hechos de la acción de tutela.

CUARTO: Requerir al Representante legal de Fiduprevisora S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haga sus veces para que, dentro de un plazo no mayor a un (1) días hábil contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien en concreto sobre los hechos de la acción de tutela.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 011** de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d98a3e6ce3c00165f60f368fc4ee456011e9f3324e637eb51018e49831d1ae**
Documento generado en 27/02/2024 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99